



Ayuntamiento de XXX
(León)

Asunto: Abastecimiento de agua potable / Filtraciones

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4286/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de determinadas deficiencias en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, una probable fuga en la red de distribución de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, está causando filtraciones muy importantes a un inmueble situado en el n.º XXX de la Travesía XXX de dicha población, sin que el Ayuntamiento hasta el momento haya procedido ni a localizar dicha fuga, ni a reparar la misma, achacando la situación a las lluvias, pese a que anteriormente nunca habían afectado a este inmueble, y ello aunque el agua que aflora en el patio de esta edificación esté tratada, lo que supone un fuerte indicio de que proviene de la red pública.

Estos hechos son conocidos por el Ayuntamiento, ante el que se han presentado numerosas reclamaciones verbales y por escrito, la última de fecha 05 de julio de 2021 (entrada XXX), sin que hasta el momento se haya ofrecido ninguna solución a la situación planteada, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones suscitadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Primero: La Reclamante D. (...), con domicilio en (...), en la localidad de XXX, en fecha 5 de julio de 2021 (R.E. XXX) presentó un escrito haciendo constar que tenía agua en el patio de su vivienda sugiriendo que es un problema de la red de abastecimiento.



Segundo: Citada por el Sr. Alcalde, en fechas recientes, manifestó que el agua que aparecía en su patio, procede de la vivienda existente arriba (Calle XXX). Hay que aclarar que existe por encima de la Travesía otra calle, Calle XXX, existiendo entre ambas calles un importante desnivel o talud de 10 metros.

Tercero: Los servicios municipales han revisado en varias ocasiones las redes de abastecimiento de agua y de saneamiento y no se ha detectado ninguna fuga, razón por la cual, se presume que las filtraciones de agua proceden del riego de los jardines existentes en la calle de arriba.

Se ha sugerido a la reclamante la posibilidad de hacer un drenaje en el patio de su propiedad que conectaría con la red de saneamiento.

Cuarto: No consta la existencia de filtraciones en otros inmuebles sitos en Travesía XXX, en la localidad de Sahelices de Sabero”.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, la Ley de Régimen Local de Castilla y León -Ley 1/1998, de 4 de junio-, es clara al señalar en su artículo 20.1 m) que los municipios de Castilla y León tienen competencia en materia de red de suministro y tratamiento de aguas, servicios que han de prestar a los vecinos en condiciones de calidad adecuadas y de igualdad entre ellos, con independencia del núcleo en que residan -artículo 21-.

En este sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que “*mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos que el propio servicio satisface (...)*”, y, en la misma línea, el Tribunal Supremo ha considerado como causa que origina responsabilidad patrimonial los daños causados por las filtraciones y pérdidas procedentes de conducciones de agua potable, o por la inadecuada ubicación del colector -cfr. STS 17-5-1989 y 3-10-1994, entre otras-.

Si, como ocurre en este caso, el Ayuntamiento es el titular y gestor del servicio de abastecimiento de agua potable, tiene la obligación de prestarlo de manera regular y continua, realizando en él las labores de mantenimiento y reparación necesarias, y ante reclamaciones como la que se analiza en esta queja debe realizar las comprobaciones oportunas, sin que en ningún caso sean los usuarios los que deban intervenir en la comprobación, ni en la determinación del lugar en el que se produce, eventualmente, una avería.

En este sentido resulta muy claros los pronunciamientos de la STSJ de Castilla-La Mancha, de fecha 4 de junio de 2001, cuando un Ayuntamiento pretende repercutir a un vecino los gastos derivados del levantamiento de una calle y la búsqueda de una fuga de



agua que se había denunciado al inundar su inmueble (supuesto muy similar al planteado en esta queja). Tal fuga no se encontró por el ayuntamiento en la red municipal, acordando repercutir los gastos generados. La sentencia razona entonces que: “(...) *los costes derivados de una actuación municipal sobre bienes municipales, que sólo han puesto de manifiesto que la fuga no está en la red pública, no son transferibles al interesado*”.

En este sentido debemos recordar que resulta una labor habitual de los servicios municipales la revisión de las redes públicas de abastecimiento por si existen fugas, que puedan no ser apreciadas a simple vista, **y ello aunque no estén causando daños a terceros**, ya que las fugas en todo los casos perjudican la prestación del servicio (suponemos que son este tipo de revisiones las realizadas por los servicios municipales a las que se refiere su informe).

Para ello existen diversos métodos que tratan de detectar que se ha producido una fuga o una derivación no controlada del servicio (comparando las lecturas de los contadores individuales de una calle, por ejemplo, con las lecturas de los medidores totalizadores instalados al comienzo de la misma) y también otros métodos que, tras esa detección, permitirían localizar la fuga con mayor o menor precisión.

En este caso un análisis completo del problema denunciado pasa por comprobar, en primer lugar, si el agua que aparece en el patio de la parte reclamante tiene o no cloro, extremo que debe ser determinado por el Ayuntamiento dentro de las labores de investigación mínimas a efectuar tras la denuncia ciudadana, pues en ese caso resulta posible que se esté produciendo una fuga en alguna de las acometidas o en las redes de la zona.

Entendemos que si algún vecino de esta zona tuviera un consumo desproporcionado, provocado por una fuga tras su contador individual por ejemplo, ya lo habría comunicado al Ayuntamiento y por lo tanto la única opción posible, si finalmente se establece que el agua recogida está tratada, es que se trate de una fuga en la red general o en las acometidas individuales antes del contador, lo que determinaría que se deban efectuar, posteriormente, labores de comprobación más exhaustiva de la red pública de la zona, para evitar que esta situación se siga produciendo.

En este sentido debemos apuntar que existen muchos métodos de localización de fugas que no implican la apertura de zanjas, catas y/o similares. Hay localizadores de fugas mediante ruido, por cámaras o incluso introduciendo marcadores de gas en las tuberías que permiten la ubicación exacta de las mismas una vez se localiza el lugar de salida de dicho gas. Cualquiera de las opciones que ofrece el mercado y que resulte posible debe ser utilizada en este caso por esa administración, si finalmente resulta



necesario, ya que esta es a nuestro juicio la única forma en que ese Ayuntamiento pueda llevar a cabo una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración y con respeto a los principios que proclama el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública entre otros.

Además debe dar respuesta expresa a todos los escritos que al respecto le ha dirigido el ciudadano más directamente afectado, en cumplimiento estricto de las determinaciones que se extraen del contenido del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se verifique la situación en cuanto a la posible filtración procedente de la red de abastecimiento de agua potable hacia el inmueble al que se alude en el encabezamiento de este escrito, efectuando en su caso una investigación más precisa sobre el origen de dichas filtraciones, garantizando de esta manera tanto la adecuada prestación de los servicios municipales como la salubridad y la seguridad de todos los vecinos.

Que se atiendan las consideraciones efectuadas en el cuerpo de este escrito en cuanto a la realización por parte de la administración local de las comprobaciones necesarias para el adecuado mantenimiento de las redes públicas de abastecimiento y/o saneamiento y la asunción del coste que implique dicha labor.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López